



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 164-2026/DREM.M-GRM
: 19 de junio del 2026

VISTO:

La Resolución N°109-2026/DREM.M-GRM, de fecha 28 de abril del 2026, escrito S/N, ingresado con Expediente N°02100947, de fecha 20 de marzo de 2026, Informe Técnico N°045-2026-AFM-DM-DREM.M, de fecha 10/06/2026, Informe Legal N°069-2026-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 19 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

I.SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE MOQUEGUA:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, recoge el precepto que, los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, producto de la descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4° de la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783 y, Planes Anuales de Transferencia de funciones aprobados por Decretos Supremos N° 021 y 068-2008-PCM, se ha declarado con Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM, por concluida la transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas previstas en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27667, a los Gobiernos Regionales de: Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, Moquegua, San Martín, Puno y Tumbes.

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27667, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales".

II.ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N°109-2026/DREM.M-GRM, de fecha 28 de abril del 2026, SE RESUELVE: **ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR**, al titular minero Sra. JULIA ROJAS BLANCOS., con RUC N°10021517351, del derecho minero MARIA 2, al pago de la multa pecuniaria de 1.1 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas; retribución que deberá realizarse en la oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

Que, mediante escrito S/N, ingresado con Expediente N°02100947, de fecha 20 de marzo de 2026, la Sra. JULIA ROJAS BLANCOS., con RUC N°10021517351. presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N°109-2026/DREM.M-GRM, de fecha 28 de abril del 2026, solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta o en su defecto se revise las bases de sustento para el cálculo de la multa., para ello adjunta documentos refiriendo que son versión actualizada.

Que, con Informe Técnico N°045-2026-AFM-DM-DREM.M, de fecha 10 /06/2026, el área técnica informa que de la evaluación realizada se obtienen los siguientes resultados: en función de la tabla 1, como resultado de la evaluación del recurso de reconsideración, se determina que el titular minero ha cumplido con absolver dos de las observaciones correspondientes a la a observación N°07 y la observación N°09 por otro lado respecto de la observación N°2 no corresponde emitir pronunciamiento, toda vez que dicho requerimiento será evaluado mediante la carta circular N°006-2026-GRM/DREM.M., así como concluye que seis observaciones mantienen su condición de no absueltas, al no haberse presentado medios probatorios suficientes que permitan desvirtuar las observaciones formuladas.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 164-2026/DREM.M-GRM
: 19 de junio del 2026

III. SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACION:

Que, el titular minero., Sra. JULIA ROJAS BLANCOS, de la Unidad Minera MARIA 2, presenta el Recurso de Reconsideración solicitando que se reevalúe lo resuelto considerando los documentos que se adjuntan, sustentando en los siguientes fundamentos:

Respecto a la observación N°02. En la revisión documentaria efectuada por la autoridad se reconoce expresamente la existencia del acta de aprobación del Plan de Minado 2025, en ese sentido se cumple con hacer el alcance de dicha acta para la absolución correspondiente precisando que el Plan de Minado ya fue alcanzado en septiembre del 2025., por lo tanto, existe documento para acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Respecto a la observación N°04, refiere que presento la declaración jurada señalando que los componentes, medidas de manejo ambiental y demás condiciones aprobadas no sufrirían modificación alguna.

Respecto a la observación N°05, precisa el administrado que dentro del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo si se contempla la realización de trabajos en altura. Asimismo, durante el descargo presentado con ocasión del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya se había alcanzado información relacionado a dicho procedimiento.

Respecto a la observación N°07 precisa que la situación coyuntural derivada del incremento del precio del combustible ha generado un impacto significativo en la dinámica económica de la unidad minera sin perjuicio de ello la existencia del mapa de riesgos evidencia claramente el espíritu de cumplimiento de la administrada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional en minería.

Respecto a la Operación N°09, debo señalar que, si se realizó la colocación de agua mineral en el área de trabajo destinado al consumo de los trabajadores, medida adoptada con la finalidad de garantizar adecuadas condiciones de salud y bienestar laboral.

Respecto a la observación N°010, se precisa que se efectuó la cobertura de la faja medio ante la instalación de una guarda de protección adjuntando evidencia fotográfica.

Respecto a la observación N°011 Se adjunta evidencia que señala que se realizó el ajuste a la zona de la chancadora.

Respecto a la Observación N°12 se ha procedido a mejorar las condiciones de orden y limpieza del área observada, adjuntándose evidencia fotográfica que acredita la implementación de dichas acciones correctivas. Solicitando se reevalúe la resolución directoral regional N°109-2026/DREM.M-GRM.

SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso, cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218.2 y 219.3 del TUO de la LPAG que se detalla a continuación:

- a. Interponerse en el plazo de quince (15) días: La Resolución Directoral Regional N°109-2026/DREM.M-GRM de fecha 28 de abril de 2026, fue notificada dentro del plazo legal y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 20 de mayo de 2026, se verifica que se encuentra dentro del



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 164-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 19 de junio del 2026

término de las quince (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218.2 de la ley acotada.

- b. Sustentarse en nueva prueba: La cual consistiría en evaluar los documentos adjuntados al recurso de reconsideración por la administrada.

SOBRE LA NUEVA PRUEBA

El jurista nacional Morón Urbina señala que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." "(...)Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, por su parte, el Poder Judicial precisa que: (...) la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

QUE, EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA ADMINISTRADA EN SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

QUE, EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA ADMINISTRADA EN SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

La Sra. JULIA ROJAS BLANCOS, Titular Minero de la Unidad Minera MARIA 2., con RUC N° 10021517351, mediante escrito sin número de expediente (R.DOC. N.03399318 R.EXP. N. 02100947), recibido el 20 de mayo de 2026, presenta documentación adjunta a su recurso de reconsideración, a fin de sustentar el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe de Fiscalización Minera N. 06-2025-DM-DREMM/GRM., del análisis y evaluación de los documentos presentado se obtiene como resultado lo siguiente:

Tabla 1

Observaciones al cumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional

N°	OBSERVACIÓN / MEDIDAS DE CORRECCIÓN	SUBSANO	
		SI	NO
1	a) Durante la fiscalización no puso a disposición el Plan de Minado para el año 2025. b) Durante la fiscalización presentó el acta de aprobación del Plan de Minado para el año 2025. <u>Base Legal</u> - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM, Art. 29°, 33° y 34°		x
2	El titular no tiene aprobado el Plan de Cierre de Minas, el cual define acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad.	No se emite opinión	



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 164-2026/DREM.M-GRM
: 19 de junio del 2026

	Base legal - D.S. N° 033-2005-EM, Artículo 03° y 37°		
3	No evidencian un procedimiento y estándar para realizar trabajos en altura. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Trabajos de alto Riesgo Capitulo XIV Artículo 129°.		X
4	No cumplen con la Vigilancia Medico Ocupacional, referida a los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales y de retiro. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 118°.		X
5	En el punto P2, se visualiza un cartel informativo del Mapa de Riesgos en estado de deterioro. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 97°, 127°, 128°.		X
6	En el punto P6, se observa un botiquín de primeros auxilios, con algunos productos vencidos y sin check list de inspección mensual del mismo. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 159°, 161°.		X
7	En el punto P8, se observa una zona de rehidratación de agua para beber, pero falta reabastecerla con ese producto. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 104°, 208°, 209°.	X	
8	En el punto P12, se visualiza una faja transportadora sin guardas de protección que impidan el contacto con las partes móviles de esta. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 320°.		X
9	En el punto P14, se evidencia un área de almacenamiento de herramientas desordenado y sin señalización. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 38°, 44°, 210°, Artículo 375° literal a).	X	

En función de la Tabla 1, como resultado de la evaluación del recurso de reconsideración, se determina que el titular minero ha cumplido con absolver dos (02) observaciones, correspondientes a la Observación N.º 07 y la Observación N.º 09. Por otro lado, respecto de la Observación N.º 02, no corresponde emitir pronunciamiento, toda vez que dicho requerimiento será evaluado mediante la Carta Circular N.º 006-2026-GRM/DREM.M.

Asimismo, se concluye que SEIS (06) observaciones mantienen la condición de no absueltas, al no haberse presentado medios probatorios suficientes que permitan desvirtuar las observaciones formuladas. En consecuencia, corresponde determinar la siguiente sanción pecuniaria:

Tabla 2

Sanción de las infracciones administrativas.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 164-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 19 de junio del 2026

N°	OBSERVACIÓN / BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA (U.I.T.)	BASE LEGAL
1	a) Durante la fiscalización no puso a disposición el Plan de Minado para el año 2025. b) Durante la fiscalización presentó el acta de aprobación del Plan de Minado para el año 2025. Base Legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM, Art. 29°, 33° y 34°	0.2	D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
2	No evidencian un procedimiento y estándar para realizar trabajos en altura. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Trabajos de alto Riesgo Capitulo XIV Artículo 129°.	0.1	D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
3	No cumplen con la Vigilancia Medico Ocupacional, referida a los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales y de retiro. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 118°.	0.1	D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
4	En el punto P2, se visualiza un cartel informativo del Mapa de Riesgos en estado de deterioro. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 97°, 127°, 128°.	0.1	D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
5	En el punto P6, se observa un botiquín de primeros auxilios, con algunos productos vencidos y sin check list de inspección mensual del mismo. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 159°, 161°.	0.1	D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
6	En el punto P12, se visualiza una faja transportadora sin guardas de protección que impidan el contacto con las partes móviles de esta. Base legal - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM: Artículo 320°.	0.1	D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM
TOTAL		0.7 U.I.T.	

Respecto a la nueva prueba presentada por la administrada.

Que, la administrada presenta como nueva prueba la documentación adjunta a su escrito de reconsideración, que, en efecto; la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración, acredita únicamente la absolución de dos observaciones siendo estas las siguientes observaciones N°07 sancionado con 0.1 UIT y observación N°09



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 164-2026/DREM.M-GRM
: 19 de junio del 2026

sancionado con 0.1 UIT, asimismo se considera como NO ABSUELTAS en número de SEIS (06) observaciones. Por tanto, se determina la sanción pecuniaria de 0.7 UIT.

Que, mediante Informe Técnico N°045-2026-AFM-DM-DREM.M, de fecha 10 de junio de 2026, e Informe Legal N°069-2026-NMTC-EL-DREM.M de fecha 19/06/2026, se concluye: Que, los documentos presentados en el recurso de reconsideración no constituyen evidencias suficientes que permitan levantar en su totalidad las observaciones formuladas. De los documentos presentados y de la evaluación realizada el titular minero solo ha cumplido con realizar la absolución de dos observaciones, la observación N°07 y Observación N°09, asimismo respecto a la observación N°02, precisa que no corresponde emitir pronunciamiento, toda vez que dicho requerimiento será evaluado mediante la carta circular N°006-GRM/DREM.M., considerando como NO ABSUELTAS en número de seis (06) observaciones. Por tanto, se determina la sanción pecuniaria de 0.7 UIT.

Finalmente, conforme a lo expuesto corresponde Declarar FUNDADO EN PARTE, el recurso de reconsideración presentado por la administrada en contra de la Resolución Directoral N°109-2026-DREM.M/GRM, de fecha 28 de abril del 2026., en consecuencia, se debe dejar sin efecto la observación N°7 sancionado con 0.1 UIT, y la observación N°09 sancionado con 0.1 UIT, **quedando subsistente las observaciones no absueltas en número de SEIS (06) observaciones haciendo la suma total de 0.7 UIT como sanción pecuniaria.**

Que, de conformidad con la Ley N° 28749, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025, demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Titular Minero Sra. JULIA ROJAS BLANCOS, titular de la Unidad Minera MARIA 2., en contra de la Resolución Directoral N°109-2026/DREM.M-GRM, de fecha 28 de abril del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, el Artículo Primero de la Resolución Directoral 109-2026/DREM.M-GRM, de fecha 28 de abril de 2026, que Resuelve: Sancionar al titular minero Sra. JULIA ROJAS BLANCOS, con RUC N°10021517351, del derecho minero MARIA 2, con el pago de la multa pecuniaria de 1.1 UIT, la misma que **MODIFICADO** debe precisar **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO:** Sancionar al titular minero Sra. JULIA ROJAS BLANCOS. con RUC. N°10021517351, del derecho minero MARIA 2 **al pago de la multa pecuniaria de 0.7 UIT.**, por haber incurrido en las infracciones administrativas, retribución que deberá realizarse en la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los 15 días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, al Área de secretaria de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, cumpla con NOTIFICAR a la Sra. JULIA ROJAS BLANCOS con RUC. N°10021517351., la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE: COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
[Firma]
INGRIDER HERMOGENES CARCAUSTO ECORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS